

SENTENCIA DEL 12 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 37

Sentencia impugnada: Cámara Penal Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de agosto del 2004.
Materia: Correccional.
Recurrentes: Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano.
Abogado: Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de septiembre del 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosendo del Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula de identidad y electoral No. 085-0009253-45, domiciliado y residente en el municipio Boca de Yuma de la provincia La Altagracia, y Bernardino Cedano, prevenidos y personas civilmente responsables, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la instancia depositada el 18 de abril del 2005, en la secretaría de la Corte a-qua, por el Dr. Héctor Juan Rodríguez Severino, en representación de la parte recurrente;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 33 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en presente caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó su sentencia el 6 de diciembre del 2002, dispositivo que copiado textualmente dice así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citados; **Segundo:** Declara a los coprevenidos Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, culpables del delito de violación al artículo 1 y siguientes de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Manuel Aquino Caridad; y en

consecuencia, lo condena a sufrir una pena de 3 meses de prisión correccional y al pago de una multa de Dos Cientos Pesos (RD\$200.00); **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por el agraviado señor Manuel Aquino Caridad, en contra de los prevenidos, por conducto de sus abogados apoderados constituidos, y en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a los coprevenidos, a pagar de manera solidaria la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), como reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por su hecho delictual; **Cuarto:** Ordena la incautación de las mejoras construidas dentro de los predios pertenecientes al señor Manuel Aquino Caridad, ubicado en la parcela No. 92-M, del Distrito Catastral No. 10/3 del municipio de Higüey, y asimismo ordena el desalojo inmediato de los señores Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, y cualquier otra persona que se encuentren ocupadas de manera ilegal; **Quinto:** Ordena la presente decisión ejecutoria y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Sexto:** Condena a los prevenidos Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Antonio Desí, Ramón Martínez y Manuel de Jesús Guerrero por haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Escolástico Paniagua de los Santos, para que notifique la presente decisión a la parte defectuante”; que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión antes transcrita, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los prevenidos Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año 2002, contra sentencia No. 296/2002, de fecha seis (6) del mes de diciembre del año 2002, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad modifica la sentencia objeto del presente recurso, en cuanto a la pena impuesta; por consiguiente declara culpables a los nombrados Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, de generales que constan en el expediente, del delito de violación de propiedad y sancionado por el artículo 1ro. de la Ley 5869, y en consecuencia acogiendo circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463, inciso 6to. del Código Penal, se condenan al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) cada uno; **TERCERO:** Se condenan a los nombrados Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, al pago de las costas penales del proceso de alzada; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en los demás aspectos”;

Considerando, que el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, prescribe: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el

recurrente no sabe firmar o está en la imposibilidad de hacerlo, el secretario hará constar esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por un abogado en representación de la parte condenada, de la parte civil o de la persona civilmente responsable, según el caso, o por un apoderado especial. En este último caso se anexará el poder a la declaración. Esta se redactará en un registro destinado a ese efecto, el cual será público”;

Considerando, que por entender que lo determinante es la intención de la parte de impugnar una decisión judicial, la jurisprudencia también ha considerado válido el recurso que se interpone mediante acto de alguacil notificado al secretario del tribunal correspondiente, siempre que posteriormente la parte recurrente o su abogado comparezcan a firmar el acta que deberá redactar el secretario;

Considerando, que en la especie, el abogado de los recurrentes sometió una instancia en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dirigida al Juez Presidente y demás jueces de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual pretendía interponer recurso de casación contra la sentencia No. 415-2004 dictada por la referida Corte; que esta manera de impugnar no está contemplada por el artículo 33 de la citada Ley sobre Procedimiento de Casación, ni se enmarca dentro de los términos de la jurisprudencia antes señalada; por lo que dicho recurso está afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosendo del Rosario y Bernardino Cedano, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de agosto del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do